

Resolución de 27 de agosto de 1991, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de los contratos que se citan. 8.461

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Resolución de 3 de septiembre de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se anuncia subasta con admisión previa para la contratación de obras. Obra afecta al PER 75% (FA91000008) (Res. Q-47/91). (PD. 1146/91). 8.462

CONSEJERIA DE TRABAJO

Resolución de 2 de septiembre de 1991, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se hace pú-

blica la adjudicación definitiva por el sistema de concurso relativo a suministro que se cita. 8.462

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 31 de julio de 1991, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de contrato de asistencia técnica. 8.462

Resolución de 27 de agosto de 1991, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se hace pública la adjudicación de contratos por importe superior a cinco millones de pesetas. 8.462

Resolución de 27 de agosto de 1991, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se hace pública la adjudicación de contratos por importe superior a cinco millones de pesetas. 8.463

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Resolución de 18 de julio de 1991, de la Delegación Provincial de Granada, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. 8.463

Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre admisión definitiva de la solicitud de permiso de investigación que se cita (PP. 123/91). 8.463

Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre admisión de la concesión directa de explotación que se cita (PP. 125/91). 8.463

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Anuncio de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública la apertura del plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de diversos grupos de viviendas en la provincia de Córdoba. 8.464

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre información pública de expediente de expropiación forzosa (2-MA-150). 8.464

Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre sustitución de concesiones (PP. 1094/91). 8.465

Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre sustitución de concesiones (PP. 1095/91). 8.465

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre control de la comercialización de semillas y plantas de vivero en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Orden de 22 de mayo de 1986, de la Consejería de Agricultura y Pesca dispone la creación del Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Vivero en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como que la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes asumirá la custodia, conservación y actualización del Registro y la inspección del proceso comercial en Semillas y Plantas de Vivero.

Por otra parte, el artículo 3º de dicha Orden faculta a esta Dirección General para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la Orden.

En consecuencia y considerando la necesidad de facilitar adecuadamente el control de la comercialización de Semillas y Plantas de Vivero, tanta de producción nacional como de importación, considerando igualmente la problemática que se plantea como consecuencia de nuestra plena integración en el Marco Comunitario Europeo que afecta tanto al comercio interior como con Terceros Países; de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero aprobado por Orden del MAPA de 23 de mayo de 1986 y sus modificaciones, donde se hace referencia especialmente a la información que deberán facilitar quienes hayan introducido semillas en España; considerando finalmente el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas y plantas hortícolas aprobado por Orden del MAPA de 1 de julio de 1986 y sus modificaciones; y

oídas las Asociaciones de Productores, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Sobre Comercialización de Semillas y Plantas de Vivero.

1.1. Las personas físicas o jurídicas, que deseen comercializar, almacenar o ambas acciones simultáneamente, semillas y/o plantas de vivero nacionales y/o importadas deberán estar inscritas en el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Vivero, dependientes de esta Dirección General, dándose de alta en todas aquellas provincias de la Comunidad Autónoma donde tengan establecimientos para estas actividades, mediante solicitud a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería y en su defecto en los Servicios Centrales de esta Dirección General.

1.2. Además de los requisitos sobre etiquetas establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación, en los envases o en las etiquetas del Productor de Semillas y Plantas de Vivero importadas deberá constar el nombre y dirección completa del importador, como garante de que el material vegetal reúne las características y requisitos exigidos para su comercialización en las correspondientes Reglamentos Técnicos. En caso de incumplimiento de este último requisito, se considerará responsable al tenedor de la mercancía.

1.3. Los comerciantes, personas físicas o jurídicas con actividad en esta Comunidad Autónoma y que hayan importado cualquier tipo de semillas o planta de vivero, deberán enviar trimestralmente a esta Dirección General una relación detallada de este material donde se especificará:

Especie y Variedad.
Categoría.
Número de lote de origen.

Empresa productora o envasadora y país de origen.
Tipo y peso de envase importado.
Cantidad total.

Artículo 2°. Sobre Actas y toma de muestras para pruebas analíticas en Inspecciones de Comercio.

2.1. Ante presuntas infracciones en los inspecciones de Comercio, se levantará acta de inspección y como consecuencia se procederá a la incoación de un expediente sancionador según el procedimiento descrito en el Artículo 17 del Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, de Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

2.2. De la toma de muestras en comercio, realizada según normas, por personal inspector, se levantará acta, al menos por triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en defecto de los mismos ante cualquier dependiente.

Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuere posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades contraídas por tal negativa.

El acta será autorizada por el inspector en todo caso.

2.3. Cada muestra constará de 4 ejemplares homogéneos. Uno de los ejemplares quedará en poder, bajo depósito, de la empresa o titular del establecimiento donde se levante el acta si fuese productor autorizado, delegación comercial del mismo o importador, para su posterior utilización en prueba analítica contradictoria si fuese necesario, hasta que se resuelva el expediente.

Los otros tres ejemplares quedarán en poder de esta Dirección General, dos para la realización de la prueba analítica inicial y el otro en depósito por si fuese necesario utilizarlo como prueba analítica dirimente.

Si la empresa o titular del establecimiento actuase como mero comerciante, todos los ejemplares de la muestra serán retirados por la inspección, quedando uno de los ejemplares a disposición de la Entidad Productora, importador o persona debidamente autorizada que los represente, para que lo retire por si desea practicar prueba analítica contradictoria.

Artículo 3°. Sobre prueba analítica de muestras de comercio.

3.1. Las pruebas analíticas se realizarán en Centros Oficiales o en privados acreditadas por la Administración Autonómica para estos fines, empleando para el análisis los métodos que, en su caso se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto, los recomendados nacional o internacionalmente.

3.2. cuando se trate de semillas, el Centro que haya recibido las muestras para su análisis inicial, a la vista de las mismas y de la documentación que se acompaña, utilizará un ejemplar de la muestra para las determinaciones de laboratorio. El otro ejemplar lo utilizará para realizar un ensayo de campo al objeto de poder determinar la pureza varietal y sanidad de la semilla.

3.3. El inicio del ensayo de campo, se comunicará previamente y de forma fehaciente a la entidad productora o responsable del material vegetal, por si quisiera estar presente, pudiendo estar también, previa solicitud, en cualquier fase del ensayo. De ser así, se levantará la correspondiente acta, especificándose en ella las operaciones y determinaciones realizadas.

La renuncia expresa o tácita a estar presente, supone la aceptación de las operaciones y determinaciones practicadas.

3.4. Cuando del resultado de las pruebas analíticas se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, se incoará expediente sancionador. En este caso, y en el supuesto de que el expediente no acepte dichos resultados sin perjuicio de acreditar lo que convenga a su derecho por cualquier medio de prueba, podrá solicitar la realización de una prueba analítica contradictoria.

3.5. La renuncia expresa o tácita a efectuar la prueba analítica contradictoria o la no aportación de la muestra obrante en poder del interesado supone la aceptación de los resultados a las que se hubiese llegado en la práctica del análisis inicial.

3.6. Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de la prueba analítica inicial y la contradictoria, se designará por esta Dirección General otro Centro Oficial u oficialmente acreditada que, teniendo a la vista los antecedentes y utilizando el cuarto ejemplar de la muestra, realizará una tercera prueba analítica que será dirimente y definitiva.

Artículo 4°. Las infracciones a lo que dispone esta Resolución se sancionará de acuerdo con la Ley 11/1971 de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

Artículo 5°. La Sección de Semillas y Plantas de Vivero del Servicio de Producción Vegetal de esta Dirección General que entre sus funciones se comprende la octuación como Centro de control de Semillas y Plintos de Vivero, desempeñará las funciones derivadas del control de la comercialización en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOJA.

Sevilla, 4 de septiembre de 1991.- El Director General, Gerardo de Las Casos Gómez.

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Pesca, por la que se declara la nulidad de los procesos electorales que se han venido celebrando en las Cofradías de Barbate, Tarifa, Conil de la Frontera, Puerto de Santa María, Roquetas de Mar, Marbella y Algeciras.

Visto el recurso de alzada formulado por D. José Mudarra Calle, en calidad de Secretario de la Organización de la Unión General de Trabajadores de Andalucía (U.G.T.), contra acuerdos de las Comisiones Electorales de las Cofradías de Pescadores de Barbate, Tarifa, El Puerto de Santa María, Conil de la Frontera, Roquetas de Mar, Marbella y Algeciras, y atendiendo a los siguientes:

Antecedentes de Hecho:

1º) de Conformidad con el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 40/1989, de 1 de marzo (Modificado por el 143/1989, de 20 de junio y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10.3.1989, clasificadas por Ordenes de 4.7.89 y 16.2.90) se convocaran elecciones a los Organos Rectores de Cofradías de Pescadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de Orden de la misma Consejería de 4.2.91, a su vez, modificada por otras de 8.5.91 y 17.5.91.

2º) Por D. José Mudarra Calle, en representación de UGT, se presenta recurso por el que sucitamente se pide la anulación de los procesos electorales en desarrollo de las Cofradías de Pescadores de el Puerto de Santa María, Barbate, Tarifa, Conil de la Frontera, Marbella, Roquetas de Mar y Algeciras.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17.7.1958 (LPA), la Ley 6/1983, de 21 de junio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGACA), la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 10.3.1989 y demás disposiciones concordantes y de general aplicación y considerando las siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primera: Esta Dirección General es competente para resolver el recurso de alzada presentado en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1º del Decreto 40/1989, de 1 de marzo y la disposición final segunda de la LGACA.

Segundo: El recurrente, en representación de UGT, está legitimado para recurrir, como organización sindical representante de los intereses del sector. El recurso está formulado en plazo, en virtud de lo previsto en el nº 3 del arº 79 de la LPA, y contiene materia propia del recurso de alzada.

Tercera: Los hechos denunciados por el recurrente y constatados en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección General incumplen los plazos establecidos y realizan las elecciones con vulneración de la normativa aplicable, lo que ha de producir un nuevo proceso electoral. Ello es así porque las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca citadas en el antecedente primero establecían unos plazos a los que no se han ajustado las Cofradías de Barbate, Conil de la Frontera, Tarifa, Puerto de Santa María, Roquetas de Mar, Marbella y Algeciras. Estas Cofradías mediante una Comisión Electoral, que no se corresponde con la Mesa Electoral prevista en el Artº 9 de la Orden de 10.3.89 en su nueva redacción aprobada con fecha 16.2.90, en cumplimiento de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de octubre de 1989, han aprobado un calendario electoral y adoptado los acuerdos que correspondían a la Mesa